



Roj: **STS 1270/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1270**

Id Cendoj: **28079130062024100009**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **05/03/2024**

Nº de Recurso: **9/2023**

Nº de Resolución: **379/2024**

Procedimiento: **Recurso ordinario**

Ponente: **JOSE ANTONIO MONTERO FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

Sentencia núm. 379/2024

Fecha de sentencia: 05/03/2024

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 9/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 29/02/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández

Procedencia: CONSEJO GRAL.PODER JUDICIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Rosario Maldonado Picón--

Transcrito por:

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 9/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Rosario Maldonado Picón--

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

Sentencia núm. 379/2024

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Eduardo Espín Templado

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. José Antonio Montero Fernández

D. Ángel Ramón Arozamena Laso



En Madrid, a 5 de marzo de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso-administrativo núm. 9/2023, interpuesto por don Juan Francisco, representado por el procurador de los tribunales don Juan Luis Senso Gómez, bajo la dirección letrada de don Luis de Miguel Ortega, contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 1 de diciembre de 2022, desestimatorio del recurso de alzada núm. 370/2022 interpuesto contra la decisión de archivo de denuncia por parte del Promotor de la Acción Disciplinaria,

Se ha personado en este recurso como parte recurrida el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, con la representación que le es propia.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Antonio Montero Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La representación procesal de don Juan Francisco interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de fecha 1 de diciembre de 2022, que desestima el recurso de alzada núm. 370/2022 interpuesto contra el acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria, de fecha 7 de octubre de 2022, por el que se decreta el archivo de las diligencias informativas núm. 352/2022, instruida en virtud de queja contra el Juzgado de Primera Instancia núm. 95 de Madrid, formalizando demanda en la que termina suplicando a la Sala que "...dicte Sentencia por la que estimando el Recurso interpuesto por mi mandante contra resolución de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós dictada por la Comisión Permanente del CONSEJO GRAL.PODER JUDICIAL desestimatorio de recurso de alzada núm. 370/2022, y anulándolo se estime la pretensión de esta parte de advertir infracción disciplinaria cometida por Doña Carina, titular del Juzgado de Primera Instancia -incapacidades- 95 de Madrid, en el ejercicio de sus funciones, así como la posibilidad de haber incurrido en una posible infracción penal y lesión de Derechos Fundamentales de mi patrocinado, resolviendo el fondo del asunto y estimando la declaración de una situación jurídica diferenciada de perjuicio objeto de indemnización a cuantificar en fase probatoria, y una infracción disciplinaria que debe ser objeto de calificación y sanción en un procedimiento con todas las garantías, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento y al pago de las costas procesales".

SEGUNDO. La representación procesal del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL formuló contestación a la demanda interpuesta y suplica en su escrito a la Sala que "...dicte sentencia desestimando este recurso con los demás pronunciamientos legales".

TERCERO. Por Auto de fecha 19 de abril de 2023 esta Sala acordó recibir el proceso a prueba con el resultado que consta en autos y evacuadas por las partes sus respectivos escrito de conclusiones, por diligencia de ordenación de 26 de mayo de 2023 se declararon conclusas las actuaciones y se dispuso que quedaran pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno correspondiera.

CUARTO. Mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2024 se señaló el presente recurso para votación y fallo el día 29 de febrero del mismo año, en cuya fecha han tenido lugar dichos actos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *El objeto del recurso contencioso-administrativo.*

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución de la Comisión Permanente del CGPJ desestimatoria del recurso de alzada deducido contra el acuerdo del Promotor de la Acción Disciplinaria, de fecha 7 de octubre de 2022, por el que se decreta el archivo de la diligencia informativa 352/2022, instruida en virtud de queja contra el Juzgado de Primera Instancia núm. 95 de Madrid.

Dicha queja tuvo por objeto el procedimiento seguido por expediente judicial sobre el internamiento involuntario que sufrió el recurrente y en el que denuncia indefensión y graves irregularidades de la titular del órgano y del Fiscal interviniente, recogiendo el acuerdo del PAD los siguientes hechos denunciados de forma resumida:

"...1) No solo se desconoce la demanda, que hemos pedido varias veces, sino que también desconoce los documentos y testimonios que se acompaña;

2) *Mi mandante no ha firmado declaración alguna ante la policía o los servicios sociales ni ha participado en procedimiento administrativo o policial alguno, ni conoce ni ratifica los documentos aportados en el expediente;*



3) *El proceso se inicia con un escrito de "solicitud de valoración psiquiátrica (internamiento)". No es una demanda ni contiene elemento alguno de una demanda.*

4) *El informe de los Servicios Sociales de Hortaleza se hace sin audiencia del interesado. El interesado no ha tenido oportunidad de aportar dato alguno en sede administrativa, ni impugnar afirmaciones falsas o tendenciosas hechas sin aportación de prueba.*

5) *El informe de asistencia del Hospital Ramón y Cajal, es un informe realizado sin el contacto con el paciente, y sin que el mismo haya podido verificar su contenido, negar afirmaciones o aportar otros testimonios o informes.*

6) *Se admite una solicitud de internamiento, sin que exista demanda necesaria para iniciar un procedimiento verbal.*

7) *Don Juan Francisco no es un peligro para sí mismo ni para la sociedad y el internamiento urgente solo puede proceder en caso de enajenación grave que suponga un peligro para su vida o la de los demás. Nadie ha Justificado este extremo en la solicitud de exploración o internamiento con urgencia. Transformar un internamiento programado en un internamiento urgente, es un fraude procesal y un abuso de Derecho.*

8) *Se advirtió a mi representado que, de no personarse con abogado y procurador, sería defendido por el Ministerio Fiscal, todo lo cual es un despropósito, difícil de encajar en el mero descuido procesal.*

SEGUNDO: De tal modo, el proceder del Ministerio Fiscal, que no presenta ninguna demanda e insiste en seguir el internamiento involuntario; el proceder de los Servicios Sociales y de los Servicios Médicos que emiten informes sin previa audiencia del interesado; el proceder de la Policía Municipal, forzando la entrada al domicilio y trasladando el interesado al Hospital no son compatibles con la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con discapacidad.

TERCERO: No obstante, en el auto de 22 de noviembre de 2019 LA MAGISTRADA DE JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 95 DE MADRID (c/Ventura Rodríguez, 7, Pl. 4-28008), Dª Carina, dispone acordar el internamiento involuntario de D. Juan Francisco, para su valoración y tratamiento de forma urgente en la Unidad de Psiquiatría del Hospital que por domicilio le corresponda. El traslado de D. Juan Francisco se realiza con el carácter involuntario con el auxilio de la Policía Municipal, a la fuerza, por la ambulancia psiquiátrica de Samur el día 3 de junio 2020.

1. *Con este fin, la Magistrada dio la orden de localización e ingreso de D. Juan Francisco, que se quedó sin efecto por el DECRETO de 17 de junio de 2020 a tenor del cual se archivó el expediente.*

2. *Antes de quedar sin efecto, Don Juan Francisco fue capturado con engaños por las fuerzas del orden y llevado en contra de su voluntad a un Hospital para valoración psiquiátrica involuntaria y de ahí fue trasladado al Hospital psiquiátrico Lafora donde después de ser valorado por la Comisión Judicial, fue puesto en libertad por no existir causa para el internamiento. 3. A pesar de ello, tenemos señalada la vista para el día 3 de octubre de 2022 para el juicio verbal que es un despropósito y quebrantamiento del ordenamiento jurídico..."*

El PAD tras tramitar el procedimiento correspondiente acuerda el archivo al entender: Primero, que la queja se desenvuelve en el ámbito propio de la actividad jurisdiccional y en el desempeño de esta función, cuando el ámbito propio a dilucidar estas quejas es el gubernativo en el que no cabe revisar las actuaciones jurisdiccionales, so pena de representar una intromisión indebida en la independencia judicial; segundo, que tampoco se observa infracción del art. 417.15 de la LOPJ, falta de motivación de las decisiones judiciales, que contempla un supuesto de "absoluta y manifiesta falta de motivación", no el de motivación formal, sin que aquella circunstancia concorra en este caso, aparte de entender que para proceder disciplinariamente es necesario que la absoluta y manifiesta falta de motivación hubiese sido apreciada en resolución judicial firme dictada en vía jurisdiccional por una Instancia superior a la que dictó el pronunciamiento, lo que no concurre en este caso.

La resolución de la Comisión Permanente desestima el recurso de alzada deducido por la parte recurrente contra el archivo acordado por el PAD en base al informe, de fecha 2 de noviembre de 2022, emitido por el PAD, en cumplimiento de la previsión recogida en el artículo 121.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, del siguiente tenor:

"Que procede la desestimación del presente recurso y la consiguiente confirmación del Acuerdo impugnado por los propios fundamentos que se contienen en la resolución que lo motivó, toda vez que, a la vista de las alegaciones contenidas en el mencionado escrito de impugnación, no se aprecian razones objetivas que desvirtúen, ni formal ni materialmente, dicha fundamentación jurídica, al ser correctas en términos de Derecho tanto la determinación de los antecedentes que se concretan en el mencionado Acuerdo, como la calificación de los mismos y la conclusión que de la misma se infiere por parte de la actuación administrativa objeto del recurso que se ha promovido.



II. El recurrente reproduce las cuestiones que ya fueron analizadas en el acuerdo impugnado y que motivaron el archivo de las actuaciones.

El Sr. De Miguel insiste en manifestar su discrepancia frente a las decisiones judiciales adoptadas por el Juzgado de primera instancia número 95 de Madrid, ante lo cual no cabe sino reiterar que la revisión o valoración de pronunciamientos judiciales en este ámbito administrativo se encuentra absolutamente vedada, sin que lo resuelto pueda ser fuente de ningún tipo de sanción disciplinaria.

Así lo corrobora nuestro Tribunal Supremo, cuya doctrina nos dice que la actividad inspectora y disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial ha de respetar la labor de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado que corresponde de manera exclusiva a jueces y magistrados (artículo 117 de la Constitución); y, por tanto, esa función investigadora inherente a aquella actividad debe limitarse a las disfunciones burocráticas de la organización judicial y a la constatación del cumplimiento de las obligaciones profesionales que estatutariamente corresponden a Jueces y Magistrados en su faceta de empleados públicos. No cabe, pues, revisar lo resuelto por los miembros de la carrera judicial en sus pronunciamientos, cosa que únicamente puede hacerse en vía judicial, como se ha dicho, mediante la interposición de los correspondientes recursos".

Insiste la Comisión Permanente que las decisiones cuestionadas se tomaron en el ejercicio de la función jurisdiccional, cuyo cauce natural de impugnación es a través de los recursos legalmente establecidos y no a través del cauce formal disciplinario, pues la función disciplinarla no puede afectar en modo alguno a la "cuestión jurisdiccional", esto es, aquella que se basa: 1.º) en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas; 2.º) en la valoración de las pruebas practicadas; 3.º) en la determinación de los presupuestos fácticos; 4.º) en la concreción de las consecuencias jurídicas; 5.º) en la resolución de las cuestiones procesales debatidas y 6.º) en la solución jurídica dada a las controversias en cada caso suscitadas (STS de 13 de mayo de 2020, ROJ: STS 1286/2020- ECLI:ES:TS:2020:1286). Sin que en el ámbito disciplinario sea posible identificar las conductas imputadas a los efectos de exigir responsabilidad disciplinaria, siendo correcto el archivo acordado por la falta de contenido disciplinario de los hechos denunciados.

SEGUNDO. *La demanda.*

Denuncia la parte recurrente en su demanda defectos formales que han dado como resultado la incorrecta formación de la relación procesal, pues debieron ser emplazados la titular del órgano sobre el que se formuló la queja y el Fiscal interviniente en el expediente de internamiento involuntario seguido contra su persona; a lo que se une la ausencia de numerosos documentos conformadores de aquel procedimiento de internamiento involuntario. Lo que le lleva a concluir que "Todos estos documentos ausentes en el expediente, serían los que podrían justificar la actuación Judicial y Fiscal. La omisión de los mismos, entendemos que es un acto de mala fe significativo de una intención por encubrir una actuación judicial no conforme a Derecho por parte de la Demandada".

Se consigna en la demanda "nuestra decisión de pedir la apertura de expediente disciplinario por lo sucedido en el procedimiento de INTERNAMIENTO 1700/2018".

Reitera el relato de hechos que ya hizo valer con su queja y la valoración que los mismos le suscita y añade los sucedidos después de dicha queja.

En lo que verdaderamente interesa, por las razones que más tarde se señalarán, afirma que "Durante toda la tramitación del expediente, no se ha entregado a esta parte ningún tipo de contestación de la Juez o del Fiscal que actuaron. Tanto el Promotor como la Comisión Permanente omiten la más mínima diligencia en la tramitación por lo que se ha de entender que la desestimación se ha de considerar irracional, sin justificación ni motivación y nula de pleno derecho.

En cualquier caso se ha de entender que su actuación ha sido corporativista y defensora de los intereses del colectivo judicial y no en base a la función de control que le ha sido encomendada".

Los fundamentos jurídicos que constituyen la base de su impugnación se detienen en la LOPJ para describir las atribuciones que le están encomendadas a los órganos intervinientes e, incluso, las encomendadas a aquellos órganos que debieron intervenir; habla de responsabilidades penales de la titular del órgano y fiscal interviniente y alude y transcribe preceptos de la LEcr; también considera que se ha infringido la Ley de Jurisdicción Voluntaria y LEC sobre el internamiento involuntario; añade los artículos de la CE que atinente a los derechos fundamentales considera infringidos, así como los derechos reconocidos a las personas discapacitadas que considera vulnerados; denuncia un acoso continuado de la juez y del fiscal; y termina denunciando detenciones ilegales y privación ilegítima de libertad.

La pretensión hecha valer es la siguiente: "se estime la pretensión de esta parte de advertir infracción disciplinaria cometida por Doña Carina , titular del Juzgado de Primera Instancia -incapacidades- 95 de



Madrid, en el ejercicio de sus funciones, así como la posibilidad de haber incurrido en una posible infracción penal y lesión de Derechos Fundamentales de mi patrocinado, resolviendo el fondo del asunto y estimando la declaración de una situación jurídica diferenciada de perjuicio objeto de indemnización a cuantificar en fase probatoria, y una infracción disciplinaria que debe ser objeto de calificación y sanción en un procedimiento con todas las garantías, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento y al pago de las costas procesales".

El Sr. Abogado del Estado considera que las resoluciones recurridas son conformes a Derecho, las resoluciones de la Magistrada del Juzgado de Primera Instancia n.º 95 de Madrid se dictaron durante la sustanciación del Procedimiento de Internamiento n.º 1700/2018, justificando sobradamente su objeto y finalidad, y en ellas ha reiterado que se trata de la incoación de un trámite viene determinado por el artículo 763 de la LEC. *"Procedimiento especial de valoración de internamiento si procediere"*, iniciado a instancias de Ministerio Fiscal acompañando al escrito los documentos en que se apoyaba tal petición, lo que siempre ha estado a disposición del Letrado del Sr. Juan Francisco. Se trata, pues, de cuestiones jurisdiccionales sobre las que muestra su discrepancia el recurrente, ajenas al ámbito gubernativo, de suerte que hasta en dos ocasiones ha instado la nulidad de lo actuado, dando lugar a sendos incidentes que la Magistrada ha rechazado por Autos debidamente motivados, lo que se refleja precisamente al no compartir aquél las razones que se aducen para justificarlo, y que ha hecho valer por el cauce procesal que estimó pertinente. Por lo demás, no hay falta de motivación ninguna, ni al tiempo de acordar el internamiento, Auto de fecha 22 de noviembre de 2019, ni al tiempo de rechazar las peticiones de nulidad, la última de ellas por Auto de fecha 3 de marzo del año 2020, debiendo recordar aquí, como indica reiteradamente la Magistrada, que ha sido el Sr. Juan Francisco quien *"por voluntad propia se ha colocado en la situación actual en lugar de colaborar con el Juzgado personándose, siendo oído y examinado."* Sin que quepa obviar que el informe hospitalario de fecha 4 de junio de 2020 ha reseñado como diagnóstico principal del Sr. Juan Francisco el de *"trastorno delirante crónico pendiente de filiar"* lo que impide apreciar cualquier atisbo de desconocimiento de procedimiento seguido al caso, en contra de lo que se denuncia. Respecto del ámbito disciplinario, único a tratar, se limita en este recurso contencioso administrativo a constatar si se llevaron a cabo en el procedimiento seguido por el PAD las investigaciones adecuadas, sin embargo sobre este aspecto absolutamente nada dice la parte recurrente.

TERCERO. Juicio de la Sala.

A la vista del escrito de demanda, que no viene a ser más que una continuación de la queja formulada en su día contra una concreta actuación judicial y las resoluciones jurisdiccionales recaídas en su seno, utilizando este recurso contencioso administrativo a modo, no de control jurisdiccional de una concreta actuación administrativa, objeto del presente recurso contencioso administrativo, sino como una instancia más dentro de aquel procedimiento jurisdiccional, la premisa primera e insoslayable de la que partir, como tantas veces se ha dicho por este Tribunal, es que en la actuación de jueces y magistrados son de diferenciar dos aspectos: el de empleados públicos sujetos a un estatuto profesional (que sí está comprendido en la actividad inspectora y disciplinaria del CGPJ) y el de titulares de la potestad jurisdiccional (que es ajeno a esa actividad gubernativa y solo puede controlarse a través de los recursos establecidos en las leyes procesales y mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional).

La parte recurrente obvia esta distinción elemental, que es puesta en valor en los actos combatidos y reiterado por la parte recurrida, e insiste en cuestionar la actuación judicial seguida en el Juzgado de Primera Instancia n.º 95 de Madrid, Procedimiento de Internamiento n.º 1700/2018, basta leer al efecto la queja cursada en su momento, que dio lugar a las infomativas que constituyen en exclusividad el objeto del presente recurso contencioso administrativo, y su reiteración en demanda para comprobar como impugna la actuación jurisdiccional, ya se ha dado cuenta, centra el armazón jurídico que pretende sustentar su demanda en infracciones ajenas al ámbito gubernativo que nos ocupa, las vulneraciones que denuncia de sus derechos fundamentales las conecta con la actuación jurisdiccional en aquel procedimiento, mostrando su rechazo a las decisiones tomadas y las posibles indefensiones padecidas; ni siquiera intenta diferenciar al efecto el ámbito jurisdiccional y el gubernativo, único que ahora interesa, al punto que las únicas concesiones que realiza se limitan a denunciar falta de motivación, con una posible infracción del 417.15 de la LOPJ, lo que luego en demanda es obviado, y una breve mención a la actividad investigadora por parte del PAD y de la Comisión Permanente, *" Tanto el Promotor como la Comisión Permanente omiten la más mínima diligencia en la tramitación por lo que se ha de entender que la desestimación se ha de considerar irracional, sin justificación ni motivación y nula de pleno derecho"*, eso sí, sin indicar someramente qué diligencias de investigación se dejaron de realizar o resultaban necesarias para esclarecer una posible falta disciplinaria.

Delimitado el ámbito competencial en el que se debe desarrollar este recurso y su objeto, decae las quejas del actor considerando que el expediente administrativo se ha remitido incompleto o defectos en el emplazamiento que ha debido efectuarse, en tanto que por un lado los documentos que echa en falta se



refieren a la actuaciones judiciales, no al expediente administrativo seguido al albur de la queja original y procedimiento de informativas seguido; respecto del posible interés de la titular del órgano judicial o del fiscal actuante, no es a la recurrente a la que corresponde representar estos para defensa de sus derechos, sin que este Tribunal aprecie que se le puedan vulnerar derecho fundamental alguno.

No estorba para apuntalar lo dicho, lo que es una constante declaración judicial sobre este tema, en la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2015, recurso n.º 232/2014, se dijo que:

"Esta Sala y Sección, sobre las denuncias planteadas frente a la actuación de órganos jurisdiccionales, ha venido precisando cuál es la materia que puede ser objeto de investigación por el Consejo General del Poder Judicial y cuál es aquélla otra para la que está vedada su intervención por estar fuera de los límites que definen su función constitucional de gobierno del Poder Judicial. En esa línea, viene reiteradamente afirmando que la actividad inspectora del Consejo ha de respetar la exclusividad que sobre el ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde a Jueces y Magistrados por imperativo de/ artículo 117 de la Constitución); y también que, consiguientemente, la función investigadora inherente a aquella actividad debe limitarse a las disfunciones burocráticas de la organización judicial y a la constatación del cumplimiento de las obligaciones profesionales que estatutariamente corresponden a Jueces y Magistrados en su faceta de empleados públicos".

Tampoco el cauce elegido por el recurrente es el adecuado para denunciar posibles infracciones penales, como hace en su demanda.

El objeto del procedimiento seguido consiste en abrir diligencias de comprobación y averiguación del cumplimiento de las obligaciones profesionales, en este caso, de la titular del Juzgado, ni siquiera de la actuación del Ministerio fiscal ajeno al ámbito competencial atribuido al CGPJ; respecto del actor, por tanto, en el ámbito que nos ocupa, su interés jurídicamente tutelable es el propio de las diligencias informativas abiertas, esto es, comprobar y averiguar si concurre conducta susceptible de la corrección disciplinaria, a los efectos de seguir procedimiento al efecto y, en su caso, sancionar o no por el órgano competente; al punto que también le resulta extraño en la esfera de sus intereses que se sancione a la magistrada denunciada.

Por tanto, acordado el archivo después de la investigación y comprobación de los hechos denunciados por parte del PAD, la cuestión a resolver se debe limitar a dilucidar si se ha investigado completa y suficientemente los hechos denunciados. Pues bien, atendiendo a la demanda del recurrente, es evidente que soslaya completamente dicha cuestión, hace una breve alusión, como se ha dicho, a la ausencia de investigación, sin más, sin tan siquiera detenerse en señalar qué diligencias quedaban por practicar, y sobre la falta de motivación en el sentido descrito por la resolución impugnada ninguna alegación.

Al efecto resulta elocuente la pretensión actuada y plasmada en el suplico de la demanda, no pide la parte actora que se complete la investigación, sino que completamente alejada del objeto del presente recurso solicita: "se estime la pretensión de esta parte de advertir infracción disciplinaria cometida por Doña Carina , titular del Juzgado de Primera Instancia -incapacidades- 95 de Madrid, en el ejercicio de sus funciones, así como la posibilidad de haber incurrido en una posible infracción penal y lesión de Derechos Fundamentales de mi patrocinado, resolviendo el fondo del asunto y estimando la declaración de una situación jurídica diferenciada de perjuicio objeto de indemnización a cuantificar en fase probatoria, y una infracción disciplinaria que debe ser objeto de calificación y sanción en un procedimiento con todas las garantías, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por este pronunciamiento y al pago de las costas procesales". Pretensión que como es patente nada tiene que ver con la cuestión a dilucidar objeto del presente recurso contencioso administrativa.

En definitiva, consideramos que las diligencias seguida por el PAD para determinar si podía existir alguna responsabilidad disciplinaria o hechos que debían ser corregidos desde el ámbito estrictamente gubernativo, fueron suficientes para depurar y dilucidar dicha incógnita, a la par que consideramos que no se produjo el defecto sancionable, en su caso, de falta de motivación de las resoluciones dictadas por la titular del Juzgado n.º 95 de Primera Instancia de Madrid.

QUINTO. Costas.

Conforme a lo establecido por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, imponemos al recurrente las costas de este recurso. A tal efecto, la Sala, haciendo uso de la facultad reconocida en el apartado 4 de ese precepto legal, señala como cifra máxima a que asciende la imposición de costas por todos los conceptos la de 2.000€. Para la fijación de la expresada cantidad se tienen en cuenta los criterios seguidos habitualmente por esta Sala en razón de las circunstancias del asunto y de la dificultad que comporta.

FALLO



Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1.º Desestimar el recurso contencioso-administrativo núm. 9/2023, interpuesto por don Juan Francisco , representado por el procurador de los tribunales don Juan Luis Senso Gómez, contra el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 1 de diciembre de 2022, desestimatorio del recurso de alzada núm. 370/2022 interpuesto contra la decisión de archivo de denuncia por parte del Promotor de la Acción Disciplinaria, actos que deben ser confirmados.

2.º Imponer al recurrente las costas de este recurso en los términos señalados en el último de los fundamentos jurídicos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ